



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

S.G.A.

16 ENE. 2019

E - 000131

Señor (a):
JORGE MOLINA PADILLA
Calle 6 No.11 - 105
Galapa - Atlántico

Ref: Resolución No. **0000011** 14 ENE. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibó del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. Por abrir
Acta de Visita 09/01/2019
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Japad

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Recibido
5:05
11-01-1
L4
pag 1



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 16 ENE. 2019

00000011 - 000132

Señor (a):
CARLOS SILVERA
ALCALDE MUNICIPAL
Calle 13 No.17 - 117
Galapa – Atlántico

REF.: Resolución No.

00000011 14 ENE. 2019

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

EXP: por abrir
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Lilliana Zapata – Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

batat

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

16 ENE. 2019

E-000145

Señor:

Brigadier General

MARIANO BOTERO COY

Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla

Carrera 43 No. 47 – 53

Barranquilla

Nº 0000011 14 ENE. 2019

REF.: Resolución No.

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Exp por abrir

Acta de Visita de 09/01/2019

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Revisó: Liliana Zapata -- Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Stéman, Asesora de Dirección.

Japal

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@craautonoma.gov.com

www.craautonoma.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION ~~№~~ 0000011 DE 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en uso de sus facultades conferidas por la ley 99 de 1993, La Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, y teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realiza visitas de seguimiento a las empresas, proyectos, obras o actividades dentro del área de su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollen, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la Autoridad Ambiental, es así como en fecha 9 de enero de 2019, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, llegaron al predio ubicado en las coordenadas N10°53'16.413" – W74°53'19.217", en jurisdicción del Municipio de Galapa –Atlántico. En dicho predio se encontró la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición – RCD, actividad realizada por el señor JORGE MOLINA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.727.338, quien contrató una volqueta para el transporte y disposición en el predio antes georreferenciado, de residuos de construcción y demolición.

Al momento de la visita se encontró en plena actividad de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD. Se verificó que no cuentan con los respectivos permisos ambientales para el desarrollo de dicha actividad.

Como consecuencia de ello se levanta Acta Oficial de Visita en la cual, además de consignar los hechos relatados, se impone medida preventiva de suspensión de actividades por no contar con los permisos pertinentes para desarrollar las actividades de manejo y disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, en virtud de la ley 1333 de 2009, medida preventiva que se legaliza a través del presente acto administrativo. Dicha acta fue firmada por los que intervinieron en ella: Funcionarios de la C.R.A. y el señor Jorge Molina Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.3.727.338.

De lo expuesto se colige que el señor JORGE MOLINA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.727.338 no cuenta con autorización por parte de esta Autoridad Ambiental para el manejo y disposición de residuos de demolición y escombros – RCD, por lo que se presume una violación de la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y la Resolución No.00472 de 2017. Adicionalmente, se llevaban a cabo estas actividades sin contar con medidas de mitigación, corrección o prevención de impacto ambientales negativos.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, y en los preceptos legales de ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere de consentimiento previo del usuario o propietario de la obra, actividad o proyecto, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto actividad.

Galapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº. 00000011 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 8°, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*
- h) *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;* k) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m) *El ruido nocivo;*
- n) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o) *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Galapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000019 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que la ley 1333 de 2009, establece con respecto a las medidas preventivas:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

Cabe señalar que la disposición de materiales de construcción y demolición deben ser dispuesto de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.3.2.3.6.22 del Decreto 1077 de 2015, por lo que en el caso bajo estudio se identifica claramente una disposición inadecuada de este tipo de residuos sólidos. Así mismo, no se atendió lo señalado por la Resolución

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION ~~Nº~~ 0000011 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

No.00472 del 2017, en cuanto a la gestión, manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición (RCD). Dichas disposiciones legales establecen:

Que el Decreto 1077 de 2015, en cuanto a la disposición de residuos de construcción y demolición, establece: “ARTICULO 2.3.2.3.6.22. *Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes.*”

Que la Resolución No.472 de 2017, (la cual Derogó la Resolución N0.00541 de 1994), expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación. El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional. (...)*”

“Artículo 2°. *Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:*

(...)Gestor de RCD: Es la persona que realiza actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RCD. (...)

‘Sitio de disposición final de RCD (anteriormente conocido como escombrera): Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de dichos residuos.’

“Artículo 11. **Disposición final de RCD.** Los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la **disposición final de los RCD** a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local”

Así las cosas y en desarrollo del principio de precaución desarrollado en el derecho ambiental como una fuente doctrinaria, jurisprudencial y legal que busca proteger al medio ambiente por el daño consumado que se le cause sino por el riesgo de daño que experimente ese bien jurídico, es propiciar la acción de la autoridad ambiental inclusive antes de que se genere el daño.

En este caso es imperioso amparar cualquier riesgo ambiental que pueda desprenderse de las limitaciones a las tareas de inspección y vigilancia de la Corporación en los siguientes hechos, relacionadas con la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, adicionalmente, se llevaban a cabo estas actividades sin contar con medidas de mitigación, corrección o prevención de impacto ambientales negativos.

De lo expuesto se desprende, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION N^o 0000011 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente; y prevenir cualquier afectación o menoscabo a los recursos naturales que dichas actividades puedan generar.

En consecuencia de lo anterior, se hace necesario bajo el principio de precaución, la legalización de la medida preventiva de suspensión de las siguientes actividades:

- Manejo y disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en el predio ubicado en el Municipio de Galapa – Atlántico, en la coordenada N10°53'16.413" – W 74°53'19.219".

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 de la ley 1333 de 2009, consagra: "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la*

Jaroch

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº 00000011 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 13 ibidem, señala: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice, prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la

Japau

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION N° 000011 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.*

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de legalizar la medida preventiva impuesta en visita de inspección técnica el día 09 de enero de 2019, consistente en la Suspensión de las Actividades:

- Manejo y disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en el predio ubicado en el Municipio de Galapa – Atlántico, en la coordenada N10°53'16.413" – W 74°53'19.219”.

Con fundamento en el hecho que el señor JORGE MOLINA PADILLA realizaba actividades de disposición de materiales de escombros y demolición sin contar con los permisos ambientales requeridos para adelantar dichas actividades; adicionalmente, se llevaban a cabo estas actividades sin contar con medidas de mitigación, corrección o prevención de impacto ambientales negativos, en el lugar descrito en líneas anteriores.

Que el artículo Segundo de la ley 1333 de 2009, establece la facultad a prevención en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos,

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No 0000011 DE 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO**

municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

En consideración a lo señalado en acápite anteriores, esta Dirección General, haciendo uso de lo preceptuado, en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, y una vez conocido el hecho y verificado a través de la visita de inspección llevadas a cabo por parte de personal de esta Corporación, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de Actividades al señor JORGE MOLINA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.727.338, por presuntamente manejar y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición – RCD, adicionalmente sin contar con las medidas de mitigación, corrección o prevención de impacto ambientales negativos; con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente, según la definición que de manera ilustrativa nos refiere el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Así entonces, la medida impuesta queda supeditada a la desaparición de las causas que le dieron origen, es decir en el presente caso las mismas solamente serán levantadas una vez se garantice la restauración de las condiciones ambientales del sitio.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: *“INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).”*

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva impuesta en el acta de visita de fecha 09 de enero de 2019, se

Just

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000011 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápites anteriores, la medida preventiva se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento de los términos o condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

Se reitera que la medida preventiva consiste en la suspensión inmediata de las actividades de:

- Manejo y disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en el predio ubicado en el Municipio de Galapa – Atlántico, en la coordenada N10°53'16.413" – W 74°53'19.219".

Con fundamento en el hecho que el señor JORGE MOLINA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.727.338, realizaba actividades de disposición de materiales de escombro y demolición sin contar con la autorización ambiental requerida para adelantar dichas actividades; adicionalmente, se llevaban a cabo estas actividades sin contar con medidas de mitigación, corrección o prevención de impacto ambientales negativos.

Dicha medida se encuentra fundamentada en lo establecido en el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin:

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la ley 1333 de 2009, consistente en impedir las actividades de:

- Manejo y disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en el predio ubicado en el Municipio de Galapa – Atlántico, en la coordenada N10°53'16.413" – W 74°53'19.219".

Tal como se constató en visita de inspección técnica realizada el día 09 de enero de 2019, y se continúe generando riesgo de afectación al medio ambiente, por no contar con los permisos ambientales requeridos para adelantar dicha actividad, ya que no cuenta con medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación para los impactos producidos por la actividad en cuestión, resultando menester suspender inmediatamente las mencionadas actividades, las cuales se desarrollan sin atender la normatividad ambiental vigente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la ley 99 de 1993, es la ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que según el caso y de acuerdo a la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una*

C. Galapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. [#]0000011 DE 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO**

primera y urgente respuesta ante la situación o hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida."

Es así, que la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consiste en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio:

Sentencia C-703/10 M.P. Gabriel Mendoza Martelo:

La medida preventiva a imponer encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal o ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuidad de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación o Idoneidad de la Medida:

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (Suspensión de la Actividad) cuando puede derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, y el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deban prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que pueda generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en los que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1077 de 2015, la Resolución No.00472 de 2017 en igual sentido, en la normativa que la sustituya o la modifique y en los actos administrativos proferidos por la Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conducta materializada por los responsables de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgos de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias de minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No 0000011 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta será únicamente levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², es decir, el cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con los permisos, autorizaciones o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.(Destacado Nuestro).

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo evidenciado el día de la visita, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que el señor JORGE MOLINA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.727.338 de cumplimiento a lo siguiente:

- Presentación de la autorización dada por la autoridad ambiental competente para el manejo y disposición de residuos de construcción y demolición -RCD, en el predio ubicado en la coordenada N10°53'16.413" – W 74°53'19.219", en jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello se impone condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso en que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, a lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine se hace necesario suspender las actividades de:

- Manejo y disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en el predio ubicado en el Municipio de Galapa – Atlántico, en la coordenada N10°53'16.413" – W 74°53'19.219".

Dadas las condiciones de afectación del medio ambiente, toda vez que las mismas se adelantan sin contar con las medidas de mitigación, corrección o prevención de impacto ambientales negativos.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto del uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro de tales atribuciones, tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y

Jorge

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No: 0000011 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

sanciones de tipo administrativo, en razón a lo anterior, se procederá a la legalización de la medida preventiva impuesta en visita de inspección técnica realizada el día 09 de enero de 2019, consistente en la suspensión de las actividades de Manejo y Disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el predio georreferenciado N10°53'16.413" – W 74°53'19.219" del Municipio de Galapa – Atlántico.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009"*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el proceso sancionatorio ambiental, dispone:

"Artículo 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Ley 1333 del 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: *"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos"*

Jacobi

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **0000011** DE 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO**

emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original)."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

De acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE MOLINA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.727.338, por el presunto manejo y disposición inadecuados de residuos de construcción y demolición -RCD, además sin contar con las medidas de mitigación, corrección o prevención de impacto ambientales negativos, en el predio ubicado en las coordenadas N10°53'16.413" – W 74°53'19.219" , en jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de manejo y disposición inadecuados de residuos de construcción y demolición -RCD adelantadas por el señor JORGE MOLINA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.727.338, en el predio ubicado en las coordenadas N10°53'16.413" – W 74°53'19.219" , en jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente que la omisión del señor JORGE MOLINA PADILLA, en mención en las actividades de manejo y disposición de residuos de construcción y demolición -RCD, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de Suspensión de Actividades e Iniciar una Investigación Administrativa Ambiental, con el fin de evitar se sigan generando afectaciones irreversibles en el sector.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **0000011** DE 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO**

Ahora bien, en virtud del Artículo 22¹ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor JORGE MOLINA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.727.338, medida preventiva de suspensión de actividades de manejo y disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en el predio ubicado en la coordenada N10°53'16.413" – W 74°53'19.219", en jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumpla con la siguiente obligación:

- Presentación de la autorización dada por la autoridad ambiental competente para el manejo y disposición de residuos de construcción y demolición -RCD, en el predio ubicado en la coordenada N10°53'16.413" – W 74°53'19.219", en jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico.

PARAGRAFO TERCERO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental en contra al señor JORGE MOLINA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.727.338, por el

¹ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Japón

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **120000011** DE 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE MOLINA PADILLA, EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO**

presunto desarrollo de actividades de manejo y disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en el predio ubicado en la coordenada N10°53'16.413" – W 74°53'19.219", en jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el Artículo Segundo y Tercero del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier otra persona interesada que lo solicite por escrito de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Galapa - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Metropolitana de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para asuntos ambientales y agrarios para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

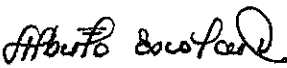
ARTICULO OCTAVO: Publicar la presente resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: El Acta de Visita de fecha 09 de enero de 2019, levantada por funcionarios de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **14 ENE. 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por Abrir
Acta de Visita del 09/01/2019
Proyecto: Amira Mejía - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sieman Chams – Asesora de Dirección

Zapata